

¿Padres impositivos o hijos desobedientes? Conflictos y estrategias matrimoniales en Guanajuato ante la Real Pragmática de Casamientos de Carlos III (1778-1800).

Graciela Velázquez Delgado y Javier Ayala Calderón.

Universidad de Guanajuato. México.

[gracevd@gmail.com]

[javayacal@yahoo.com.mx]

Resumen

Este artículo muestra las diversas estrategias que utilizaron los pobladores de la Ciudad de Guanajuato para enfrentarse a los sistemas normativos eclesiásticos y civiles a raíz de los conflictos matrimoniales suscitados por la implantación en 1778 de la Real Pragmática de Casamientos de Carlos III, haciendo hincapié en las prácticas de negociación que se suscitaron entre los contrayentes y sus padres en casos de intereses opuestos con respecto a la realización de sus matrimonios. Para fundamentar lo anterior es necesario indagar sobre las legislaciones eclesiásticas y civiles que sustentaban las posiciones de la Iglesia y el Estado con el fin de mostrar sus pugnas y contradicciones acerca del matrimonio, así como la manera en la que las diferentes partes involucradas recurrían a ellas para sostener sus casos. La estrategia argumentativa se realiza en tres apartados: el primero de ellos se enfoca en el análisis de la legislación eclesiástica, en el segundo se examinan las características de la Real Pragmática de Casamientos, y en el tercero se analizan los juicios de disenso acerca de los matrimonios a partir de 1778 y hasta 1800.

Palabras clave: formas de negociación, matrimonio, esponsales, Real Pragmática de Casamientos, legislación, estrategias matrimoniales.

Abstract

Inflexible parents or disobedient sons? Conflicts and matrimonial strategies in Guanajuato before the Royal Pragmatics of Marriages of Carlos III (1778-1800).

This article shows the different strategies used by the residents of the City of Guanajuato to face the ecclesiastical and civil legal systems following marital conflicts caused by the introduction in 1778 of the Royal Pragmatic on Marriage of Carlos III, with emphasis on trading practices between the parties and their parents in cases of conflicting interests with respect to the realization of their marriages. In support of this it is necessary to inquire into the ecclesiastical and civil laws that supported the positions of Church and State in order to show their struggles and contradictions about marriage and the way in which the different parties resorted to them to support their cases. The argumentative strategy is in three sections: the first one focuses on the analysis of ecclesiastical law, the second features a discussion about the Royal Pragmatic on Marriage, and the third analyzes the dissenting judgments about marriages from 1778 to 1800.

Key words: forms of negotiation, marriage, betrothal, Real Pragmática de Casamientos, laws, marriage strategies.

Introducción

Desde que los Borbones asumieron la administración de la Corona Española en 1700, se planearon cambios y transformaciones en el Estado que luego serían conocidos como “reformas borbónicas”. Dichas reformas tenían como propósito ordenar la vida institucional del Reino y sus Colonias. Las reformas que se llevaron a cabo fueron de diferentes tipos, a saber: de tipo administrativo, que consistieron principalmente en darle a la Nueva España una estructura de intendencias con miras a ordenar el territorio y facilitar la recaudación de los impuestos; de tipo económico como la reducción del precio del azogue y de la pólvora con la finalidad de incentivar la producción de plata;¹ y de tipo político, como las medidas tomadas para reestructurar de manera más favorable a sus intereses las prácticas sociales aceptadas hasta ese momento por la sociedad. Entre estas últimas se encuentra la imposición de la Real Pragmática de Casamientos de Carlos III,² la cual abarcaba simultáneamente cuestiones religiosas, políticas y económicas debido a que buscaba normalizar de una manera más redituable el sacramento del matrimonio a favor del orden social estamental de la época de tal manera que el patrimonio de las familias con una posición económica pudiente no se fraccionara y que estas mantuvieran su estatuto social y las preeminencias de grupo añejas a ello. Con estos objetivos dicha normatividad procuraba evitar el ascenso social y económico de la gente de casta (considerada como indecente, escandalosa y peligrosa) a través de los matrimonios con españoles.

Sin embargo, debido a que para ese entonces en la Nueva España y Guanajuato como parte de ella, ya se habían establecido diversas y muy cercanas relaciones sociales entre sus pobladores, la Pragmática provocó enfrentamientos familiares que se expresaron en la esfera de lo privado, pero también dentro de una estructura social más amplia bajo la forma de conflictos y contradicciones entre la legislación eclesiástica y la del Estado.

Los conflictos surgidos a raíz de la Pragmática fueron consignados en juicios de disenso que han sido analizados en varias investigaciones que desde diferentes perspectivas y en diversos contextos espaciales han permitido el esclarecimiento de las relaciones matrimoniales y sociales durante el siglo XVIII. Específicamente podemos mencionar a Asunción Lavrin, (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII*; para el caso concreto de México, el texto de Patricia Seed, *Amar, Honrar y Obedecer en el México Colonial. Conflictos en tomo a la elección matrimonial 1574-1821*; también algunos de los trabajos surgidos del Seminario de Historia de las Mentalidades (INAH, México, DF): *Los teólogos y la teología novohispana sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales*, de Sergio Ortega Noriega. Asimismo, se han realizado investigaciones que han contribuido al conocimiento de la historia regional sobre la aplicación de la pragmática, tal es el caso del trabajo de Ramón Gutiérrez: *Cuando Jesús llegó, las madres del maíz se fueron: matrimonio, sexualidad y poder en Nuevo México*, el artículo de María Isabel Marín Tello, titulado: *Yo y mi hija gozamos de distinción en nuestra clase. La oposición de los padres al matrimonio de sus hijos en Valladolid en Michoacán, 1779-1804*; el artículo de María de Lourdes Villafuerte García, *Casar y compadrear cada uno con su igual: casos de oposición al matrimonio en la*

ciudad de México, 1628-1634, (del Seminario de Historia de las Mentalidades arriba referido), entre otros trabajos.

Aunque las investigaciones arriba mencionadas y otras que pueden consultarse en nuestra bibliografía han esclarecido dicho tema, no han abordado todos los espacios de la Nueva España, y es por eso que este texto busca ayudar a disminuir los huecos y faltantes que todavía existen en la historiografía regional al respecto. Debido precisamente al análisis que se hará del fenómeno desde una dimensión local para penetrar en una realidad de mayor escala, el enfoque teórico conceptual que se le dará a este texto será el de la microhistoria italiana en la manera que la exponen Carlo Ginzburg y Giovanni Levi, puesto que no se trata de realidades diferentes sino de niveles diferentes de las mismas realizaciones humanas.³ En estas distintas escalas los individuos actúan de acuerdo con elecciones y estrategias que les permiten negociar con los sistemas normativos, prescriptivos y contradictorios en los que viven inmersos y que tienen como objetivo preservar, transformar o cambiar las costumbres y las tradiciones de las sociedades. Hay que considerar que los discursos de poder son generados fundamentalmente por los grupos hegemónicos, pero que, lejos de ser simplemente aceptados por los diversos individuos, estos ejercen también su capacidad de decisión asumiendo o resistiéndose a ellos, es decir, dándose permiso de negociar de diferentes maneras con el sistema. De este modo, para Levi:

...toda acción social se considera resultado de una transacción constante del individuo, de la manipulación, la elección y la decisión frente a la realidad normativa que, aunque sea omnipresente, permite, no obstante, muchas posibilidades de interpretación y libertades personales.⁴

Siguiendo los principios anteriormente descritos, este artículo tiene como objetivo analizar la manera en la que fueron afectadas las relaciones familiares en Guanajuato a partir de la Real Pragmática de Casamientos de 1778, así como las diversas estrategias de negociación (como la custodia temporal, el uso del brazo secular y el matrimonio en secreto) que se establecieron entre los habitantes de esta ciudad que querían contraer matrimonio y los sistemas normativos, lo cual haremos a través del análisis cualitativo de los conflictos privados y públicos que salieron a relucir en los juicios de disenso y las licencias matrimoniales suscitadas entre padres e hijos por ese motivo. Para lograr lo anterior, la estrategia argumentativa se realizará en tres apartados: el primero de ellos se enfocará en el análisis de la legislación eclesiástica de aquellos momentos, en el segundo se estudiarán las características de la Real Pragmática de Casamientos, y en el tercero se mostrarán algunas de las estrategias de negociación derivadas de los sistemas normativos que eran empleadas por los diversos individuos que intervenían en los juicios de disenso dentro de la Intendencia de Guanajuato a través de la documentación existente al respecto.

La legislación eclesiástica sobre el matrimonio

En la Nueva España era la Iglesia la que establecía la legislación referente al matrimonio. Para esta institución el matrimonio era un sacramento:

...un acto sensible a través del cual se reciben gracias de Dios, por medio del cual un hombre y una mujer establecían libremente un vínculo indisoluble ante la divinidad con un ritual específico y con una normatividad represiva para quienes la infringieran.⁵

La normatividad sobre los matrimonios había sido producto de sucesivas discusiones y acuerdos en varios concilios ecuménicos, reuniones de obispos de la Iglesia Católica en donde se delibera sobre las materias del dogma y disciplina.⁶ Así, por ejemplo, ya desde el concilio de Elvira, celebrado entre 300-306, se había enfatizado la indisolubilidad del matrimonio, y en los concilios romanos celebrados entre 860 y 863 se había asentado la libre voluntad de los pretensos como la condición necesaria y suficiente para contraer nupcias sin importar la opinión de los padres o cualquier otra persona.⁷ Por el mismo motivo, en el IV concilio de Letrán o XII ecuménico en 1215, se asentó que los matrimonios podían anularse si una de las partes condicionaba a la otra con cualquier argumento.

Dentro de este esfuerzo normativo de la Iglesia, el Concilio de Trento (1545-1563) fue sumamente importante para el catolicismo como respuesta a la reforma protestante que amenazaba en ese entonces sus principios y fundamentos. Los obispos que participaron en este concilio comprendieron que la reforma protestante había tocado puntos muy sensibles de la doctrina católica, lo cual obligaba a la reestructuración de la iglesia para que pudiera salir adelante de los múltiples problemas que enfrentaba. Entre algunos de los puntos reformados estaban los sacramentos,⁸ por lo cual, en el caso del matrimonio se ratificaron los acuerdos de los concilios anteriores y se recuperaron los pensamientos filosóficos y teológicos de San Ambrosio, San Agustín y Santo Tomas acerca de este sacramento.

Aunque antes de Trento los matrimonios no requerían sino el consentimiento de los cónyuges para su realización, a partir de este concilio se determinó que la celebración del matrimonio se hiciera de acuerdo con el ritual establecido y frente al párroco y dos o tres testigos que dieran fe de que no había ningún impedimento para el enlace matrimonial.⁹ A la Iglesia le parecían repugnantes los matrimonios que se realizaban por arreglo de los padres o de los señores temporales y magistrados; por lo tanto, si esto lo evitaba, los matrimonios que eran concertados sin el consentimiento paterno eran totalmente válidos aún si para ello había que realizarlos en secreto. Paradójicamente, de manera paralela, la Iglesia tenía conocimiento de varios problemas que aquejaban al matrimonio, como los matrimonios clandestinos, la bigamia o poligamia y el concubinato, por lo que, para impedirlos, también se reglamentó que los matrimonios próximos a realizarse fueran proclamados, es decir, se hicieran públicos, durante tres días de fiesta (domingos) consecutivos durante la misa.¹⁰

Ahora bien, era costumbre que los padres decidieran el futuro matrimonial de los hijos, o que los señores coartaran la libertad del matrimonio de sus súbditos, así que en el Concilio, en el capítulo IX se prohibió toda maquinación de los señores en contra de la decisión matrimonial, y que si se hicieran, entonces la pena sería la excomulgación.¹¹ Por las situaciones anteriores, si se sospechaba que algún matrimonio pudiera ser maliciosamente impedido durante su celebración, el párroco tenía licencia de suprimir las amonestaciones y realizar la ceremonia en secreto con sólo la presencia de los testigos.¹² Derivado de la normatividad mencionada, en los territorios españoles existía la costumbre de realizar las bodas con todas las solemnidades requeridas. Algunas de ellas eran esenciales para el matrimonio católico, como el libre y mutuo consentimiento de los cónyuges, y otras solamente eran de precepto, como la presencia del párroco y los testigos durante la ceremonia.¹³

Otras solemnidades o formalidades de precepto de suma importancia eran los esponsales, las proclamas y la confesión. Los esponsales eran un compromiso que antecedía a la celebración del sacramento matrimonial y consistían en un intercambio de promesas verbales o escritas que se realizaban entre los novios con base en su honor después de la petición de mano de la novia y de que ésta aceptaba la propuesta de matrimonio. Después de la petición de mano se procedía a la publicación de las proclamas (amonestaciones) en la parroquia a la que pertenecían los novios para que, de existir, se hiciera público cualquier tipo de impedimento;¹⁴ en el mismo lapso se les pedía que rindieran una declaración formal donde debían expresar sus datos generales, con la finalidad de que las autoridades religiosas verificaran en sus registros la situación de ambos para contraer matrimonio. Finalmente, en tres días antes de realizar la boda era necesario que los contrayentes se presentaran a confesar sus pecados para recibir el sacramento de la Eucaristía, sin lo cual no podían casarse. Vale decir que en todo este recorrido de la normativa eclesiástica lo más importante era la libre voluntad de los cónyuges, y esto era precisamente lo único que no era guardado por la Real Pragmática de Casamientos de Carlos III.

La Real Pragmática de Casamientos de Carlos III

Desde el siglo XVI la Corona española dejó en manos de la Iglesia Católica y sus funcionarios los asuntos privados y espirituales de sus súbditos, así que la iglesia se encargó del matrimonio, de las normas matrimoniales y de los conflictos derivados de él. Se puede decir que tanto la iglesia como el Estado tenían la misma pretensión de fomentar el matrimonio y respetar la libre voluntad de los contrayentes, sin embargo en el siglo XVIII, Carlos III consciente de que se había dado un gran aumento en las alianzas matrimoniales con personas de diferentes grupos sociales instituyó la Pragmática Sanción de Casamientos el 23 de marzo de 1776 (puesta en vigor en América a partir del 7 de abril de 1778 y en la Audiencia de México hasta el 5 de julio de 1779), un instrumento creado por el despotismo ilustrado para modernizar el Estado y proteger la jerarquía social de los españoles controlando los matrimonios dentro del imperio.

Algunos autores como Daisy Ripodas Ardanaz, afirman que la Pragmática fue promulgada como una medida para controlar los matrimonios desiguales en España y en sus reinos, mientras que María Luz Alonso menciona que se debió más a una cuestión particular para resolver un problema que le aquejaba con su hermano Luis, quien llevaba una disipada vida amorosa, y por esta situación podía ser que terminara casándose con alguna mujer que no tuviera la misma condición social,¹⁵ así que para evitar que los hijos de su hermano pudieran tener derechos a la sucesión, la herencia de los bienes de la Corona y a usar los títulos nobiliarios se sancionó dicha pragmática.

Por las razones que se haya promulgado, el documento original de esta Pragmática no ha sido encontrado, pero apareció enunciada como ley IX en los *Códigos españoles concordados y anotados* con el nombre de *Consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonio por los hijos de familia*.¹⁶ El punto central de este documento era “evitar el abuso de contraer matrimonios entre desiguales sin el consentimiento paterno o de quien ocupe su lugar”,¹⁷ por lo cual disponía que los hijos menores de 25 años,¹⁸ debían pedir el consentimiento y consejo de los padres o de sus abuelos o tutores para contraer matrimonio, puesto que -según la pragmática-, “el discernimiento no puede fiarse a los hijos de familia y menores sin que intervenga la deliberación y consentimiento paterno”.¹⁹ Si los hijos no obedecían las instrucciones anteriores se hacían acreedores a las severas penas que enuncia el artículo 3º, consistentes en quedarse sin dote en el caso de las mujeres, y de suceder como herederos forzosos y necesarios de los bienes de sus padres tanto hombres como mujeres. Los progenitores, por su parte, no tendrían ninguna otra obligación hacia sus ingratos y desobedientes hijos fuera de la obligación de alimentarlos hasta la mayoría de edad, y conservaban el derecho absoluto de decidir el destino de sus bienes sin que sus vástagos pudieran argumentar luego la nulidad de los testamentos.²⁰

Aunque la Pragmática menciona que estas disposiciones habían sido contempladas para toda la población sin excepción alguna, es decir, “desde las clases más altas del estado hasta las más comunes del pueblo”, en el artículo 4º sancionaba que los descendientes de los contraventores no pudieran suceder hasta la extinción de las líneas del fundador de los vínculos o mayorazgos. Con lo anterior se pone de relevancia que más que incluir a toda la población se refería a las clases altas del Estado, puesto que eran las únicas que tenían bienes que heredar de esa manera. Además, Richard Konetzke, menciona que para América el rey modificó en 1803 su actitud respecto a las relaciones matrimoniales de sus súbditos al decretar que quedarían excluidos de los efectos de la Pragmática Sanción “los mulatos, negros, coyotes e individuos de castas y razas semejantes tenidos y reputados públicamente por tales.”²¹

No obstante que la Pragmática permitía que los padres y parientes dieran consejo a sus hijos, también precavía los abusos y excesos en los que podían caer, por lo cual decretaba que los padres debían prestar su consentimiento si no tuvieran una causa justa y racional para negarlo, a menos que de por medio hubiera causas graves que ofendieran el honor familiar o perjudicasen al Estado.²² En caso de que hubiera un disentimiento paterno que pudiera considerarse irracional o abusivo, los hijos podían iniciar un juicio de resistencia que debía ser resuelto en ocho días por la Justicia Real ordinaria, y en caso de que hubiera

una apelación al fallo por parte de los padres, entonces la resolución quedaba en manos del Consejo, Cancillería o Audiencia en un plazo de treinta días.

Estos juicios iniciaban cuando el interesado interponía ante el alcalde mayor o corregidor una demanda en contra de sus padres, parientes o tutores o de los de la novia para que se justificaran las causas de la oposición, o bien cuando la demanda era interpuesta por los padres, los parientes o los tutores. En los juicios se llevaban a cabo averiguaciones por parte de las autoridades, se sopesaban los argumentos de una y otra parte para dar un veredicto final a favor o en contra de que se realizara el matrimonio. Las averiguaciones las llevaban a cabo con personas de la misma comunidad a la que pertenecían los contrayentes con la finalidad de indagar sobre los antepasados de alguno de ellos para lograr establecer la igualdad o desigualdad del matrimonio que se pensaba concretar.

Por otro lado, para el caso de América se agregó una cláusula en la que se advertía que los peninsulares que desearan casarse y que no contaran con parientes en este reino debían pedir una “licencia de ultramarinos” a las autoridades civiles.²³ Seguramente estos españoles habían venido sin sus familias a la Nueva España a buscar o acrecentar su riqueza, así que al momento de entablar una relación formal era necesario pedir el consentimiento de los padres que se habían quedado en España, o bien de algún pariente en caso de que los padres hubieran fallecido.

Estas disposiciones dejaron en claro que los asuntos relacionados con el matrimonio debían ser sancionados por las autoridades civiles, pero la antigua costumbre de solucionar estos problemas ante la Iglesia, a la cual se consideraba la instancia adecuada en un asunto de índole religiosa como este sacramento, hizo que en realidad la mayoría de las veces los demandantes presentaran sus quejas más bien ante los clérigos, lo cual ocasionó conflictos entre los diversos tribunales.²⁴ Para acabar de agravar la situación, después de la Pragmática Sanción, el 8 de marzo de 1787 se emitió una cédula que prohibía que los sacerdotes celebraran algún matrimonio sin la previa aprobación de los padres o de la corte.²⁵ Evidentemente, todos estos cambios atentaban no solo en contra de la autoridad y el poder institucional de la Iglesia en materia de matrimonios, sino que interfería alarmantemente con sus enseñanzas limitando el libre albedrío de los contrayentes, lo cual dio como resultado que, aparte de los conflictos familiares entre padres e hijos, y aparte mismo de los conflictos entre Estado e Iglesia por cuestiones meramente administrativas, se dieran serias inquietudes religiosas al respecto.

Si en la Nueva España estas eran las circunstancias generales del enfrentamiento, en la Ciudad de Guanajuato, como parte de la misma realidad en una escala diferente,²⁶ los conflictos y las formas de negociar que surgieron con la implantación de la Pragmática tuvieron matices similares, aunque acentuados debido a la variopinta y flotante población atraída por la bonanza minera de la época en esa zona, lo cual ponía en contacto a grupos de muy diversos orígenes y posibilidades económicas y sociales, con las consiguientes oportunidades de establecer relaciones personales entre sus miembros.

Conflictos en Guanajuato ante la Pragmática de Casamientos 1778-1800

Lejos de constituir un conjunto de sociedades en donde la primacía de los grupos hegemónicos fuera absoluta y los sojuzgados carecieran de derechos y capacidad para defenderse, en el momento de la aplicación de las reformas borbónicas la Nueva España era más bien un mosaico de diferencias sociales mucho más finas y modelos de convivencia más ricos y complejos. Las comunidades en pleno proceso de consolidación estaban formadas por diversos grupos sociales que establecían estrategias para convivir de la manera más favorable posible entre ellos, pero que al mismo tiempo no dejaban de presentar disensos y conflictos de todo tipo, causando de ambas maneras el escándalo de las personas interesadas en mantener su separación.

Guanajuato, establecida desde el siglo XVI en el norte del obispado de Michoacán, había alcanzado el título de villa en 1679, el de Ciudad en 1741,²⁷ y se había convertido en capital de la intendencia del mismo nombre desde 1786 bajo el reino de los borbones con la finalidad de eficientar la administración y organización de aquellos territorios²⁸ Sin embargo, un sitio como ese, a partir de cuya constitución originaria como real de minas contaba con un conjunto de mezclas sociales y étnicas diversas, era visto por los españoles como un inestable polvorín en donde se daban cita lo mejor y lo peor de la sociedad virreinal. El comportamiento incierto y vacilante de los grupos subordinados –causado en parte por sus vaivenes económicos y su marginación– hacía que la gente de los grupos hegemónicos los viera como viciosos por naturaleza, ejercitados en torpezas, propensos a la temeridad, la confusión, el desorden y la inmoralidad a través de tratos y comercios ilícitos,²⁹ mientras que los criollos y los peninsulares se consideraban a sí mismos agraciados con un “profundo ingenio, índoles suaves y ánimos generosos propensos a lo bueno, y de pensamientos muy nobles”.³⁰ Estas opiniones con respecto a la diferente valía de los grupos propiciaron que, en un intento desesperado por mantener el orden social favorable para su administración en la Nueva España, las autoridades españolas establecieran un conjunto de mecanismos en función de elementos raciales y de privilegio para propiciar la estabilidad social impidiendo la movilidad, tales como la creación de mayorazgos, los procesos de limpieza de sangre y, lo que aquí nos ocupa, la pragmática de casamientos,³¹ con la cual entró en conflicto con la Iglesia.

A decir verdad, las controversias con las autoridades religiosas empezaban incluso desde que se establecían los esponsales, puesto que con ellos principiaba el compromiso matrimonial. Por supuesto, en algunas ocasiones alguno de los pretendidos intentó romper los esponsales arguyendo diversos motivos y circunstancias, pero cuando esto sucedía, el otro podía denunciar la situación ante la autoridad competente para que se obligara al vacilante a cumplir la palabra empeñada. Así ocurrió, por ejemplo, en el caso de don José Ignacio Fernández Saliella, administrador de correos de Guanajuato, cuando en 1796 el juzgado eclesiástico de La Habana le pidió al juzgado eclesiástico de la Ciudad de Guanajuato que lo obligara a que acudiera en persona a contestar el juicio de esponsales que tenía pendiente con doña María de Regla Notes. La respuesta que don José Ignacio dio al Juzgado fue que no podía ir a contraer matrimonio en ese momento porque si lo hacía perdería su empleo, así que solicitó que el matrimonio se realizara en La Habana³² por medio de un

apoderado³³. En este caso, si bien es cierto que el pretense no rompió los esponsales, los documentos sugieren que los había alargado demasiado sin fijar fecha para la boda, lo cual era motivo para un reclamo legal por parte de su prometida. De hecho, Diana Marre señala que los juicios por esponsales regularmente eran iniciados por las mujeres, quienes, para preservar el honor y la legitimidad de los hijos, se esforzaban para que sus parejas cumplieran con la promesa de matrimonio que les habían dado.³⁴

No obstante, en Guanajuato existe por lo menos un caso atípico de esponsales en donde es un hombre el que exige su cumplimiento y logra el reconocimiento de su derecho, lo cual confirma el valor atribuido por la Iglesia y la sociedad a este compromiso. El hecho de que este pleito se encuentre fuera de la temporalidad que involucra propiamente a la Pragmática de Casamientos nos permite entender además que aquella, lejos de ser un invento novedoso e inusual, en realidad era una medida para sancionar un tipo de práctica que ya existía en la vida cotidiana con respecto a los matrimonios desiguales desde antes de su promulgación. Dicho caso es el de don José Carlos de Balenchana, comerciante vizcaíno asentado en la Ciudad de Guanajuato, quien entre 1747 y 1750 exigió con ahínco el cumplimiento de la palabra de matrimonio ofrecida a través de cartas por la jovencita de 12 años Josefa Marcelina de Busto y Reynoso, hija de don Francisco Matías de Busto Moya Jerez y Monroy, primer marqués de San Clemente, descendiente de una familia establecida en la región desde el siglo XVI.³⁵

Durante el litigio la jovencita fue depositada en varias casas decentes para que realizara las declaraciones de rigor en la investigación y se pudiera determinar lo ocurrido. Después de este tiempo, y usando como evidencia las cartas enviadas a don José Carlos, la Iglesia determinó que doña María Josefa Marcelina sí había establecido esponsales válidos con el quejoso y, en consecuencia, se le impuso que el matrimonio se celebrara en cuarenta días a partir de la fecha de la sentencia. En esta situación, la Iglesia le dio la razón al hombre por dos razones: la primera, porque se probó la legitimidad de la promesa de esponsales, y la segunda, porque aunque ella alegó que no podía casarse por no tener el consentimiento de sus padres, esto era una cuestión irrelevante puesto que la normatividad eclesiástica no contemplaba la intervención de los progenitores en la decisión matrimonial.³⁶ De cualquier manera, lo cierto es que el matrimonio nunca llegó a concretarse. En algunos documentos posteriores se menciona que doña María Josefa contrajo matrimonio en primeras nupcias con Francisco de Ochoa, con quien tuvo una hija, y se indica también que después contrajo un segundo matrimonio con un hombre llamado Domingo de Aribe.

A diferencia de lo que menciona María Selva Senor para Buenos Aires, en donde un comerciante era visto como un buen prospecto para casarse con algún miembro de la élite, al menos en la Ciudad de Guanajuato esto no ocurría, sino que, de manera similar a lo que afirma Pilar Gonzalbo para la Ciudad de México,³⁷ los españoles enriquecidos en el comercio o la minería tendían hacia la endogamia no sólo racial sino de nivel económico y social para conservar o acrecentar la riqueza y el poder. Ya para esta época, y no dejará de suceder una vez que se estableciera la Pragmática de casamientos, el matrimonio de los hijos era considerado por las familias de la élite como un peldaño para ascender

socialmente, de tal manera que buscaban que los hijos se casaran no solamente con un igual, sino con alguien que tuviera más riqueza para que les aportara más riqueza o estatus.

Una situación similar, con un fuerte componente económico de por medio, pero ahora de índole interno con respecto a la intendencia es la que involucró en 1788 al español José Garnica, labrador del partido de Silao. Este personaje, deseoso de casarse con la distinguida joven Gertrudis de la Rocha, había sido impugnado por el papá de la muchacha, don Francisco Xavier de la Rocha, quien se había opuesto al matrimonio por poner en duda la limpieza de sangre de su familia con el argumento de que se trataba de un hombre “poco conocido por esta parte como oriundo de la jurisdicción de Silao”. Ante las impugnaciones, José Garnica pidió a las autoridades que se llevara a cabo un proceso por el cual se demostraría su limpieza de sangre y su condición de legitimidad para comprobarle al padre de su novia que se encontraba a la altura social requerida para contraer matrimonio con ella.

El proceso se ejecutó y en él Garnica resultó ser efectivamente español criollo, hijo legítimo de don Antonio Ubaldo Olmos Castro y Garnica y doña Josefa Sánchez (ambos difuntos). Ante estas evidencias se declaró injusta la resistencia del padre de la novia por no existir desigualdad entre las partes, así que se le ordenó dar su consentimiento para la celebración del matrimonio.³⁸ En este caso podemos ver que los argumentos tenían como núcleo la reciente llegada del pretendiente desde un sitio que por su lejanía relativa no permitía estar seguro de la categoría social de su persona, por lo cual podía parecer sospechoso que ahora se desplazara hasta allá buscando una pareja de alcurnia para casarse, igual que había hecho en su momento don José Carlos de Balenchana. Ambos pretendientes eran advenedizos que parecían demasiado interesados en emparentar con la aristocracia local, y como tales, fueron rechazados con diferente grado de éxito por los padres de las pretendidas al considerarlos amenazas a su fortuna.

En Guanajuato, sin embargo, los conflictos que se presentaron a raíz de la implantación de la Pragmática no siempre estuvieron determinados por motivos meramente económicos, sino que los padres podían igualmente objetar un matrimonio si consideraban que la persona que su hijo o hija había elegido era de condición inferior étnica o socialmente hablando. Ante una sospecha al respecto, era común que los interesados pidieran que se hiciera una investigación para demostrar que la contraparte no tenía antepasados negros, mulatos, judíos o árabes y también para acreditar la legitimidad de nacimiento,³⁹ lo cual era llevado a cabo por los tribunales antes de otorgar una licencia matrimonial. Las licencias eran concedidas a ultramarinos, militares, funcionarios, vagos, huérfanos y personas de obispos distintos a donde pretendían contraer matrimonio y que carecían de familiares dentro de él, así como “a los hijos que ganaban a los padres los pleitos de disenso”.⁴⁰

En ocasiones, por falta de familiares vivos o al alcance de la mano para cumplir con las regulaciones establecidas, los españoles peninsulares tenían necesidad de recurrir a las autoridades para que les dieran la “licencia de ultramarinos”, y en un interesante acto de sustitución parental, dieran su autorización para contraer matrimonio al mismo tiempo que hacían la investigación de limpieza de sangre. Así ocurrió en Guanajuato, por ejemplo, con el andaluz José Florencio Palacios y los castellanos Manuel Rodríguez y Manuel de

Baranda. En el caso de don José Florencio⁴¹, de 22 años e hijo legítimo de Juan de Mora Palacios y de doña Antonia Díaz Parras, este joven pedía que las autoridades civiles le autorizaran su matrimonio por motivo de que sus parientes estaban en España y no podía pedirles parecer, así mismo pedía que se le reconociera su legitimidad y limpieza de sangre para no tener problemas en su casamiento con María Josefa de Villaseca, española de 16 años, hija legítima de José de Villaseca y de doña Josefa Martínez⁴².

Singular a su manera era también en sus solicitudes Don Manuel Rodríguez, vecino de los reinos de Castilla y muy conocido en el comercio de la ciudad de Guanajuato. En este caso encontramos que en 1786 Don Manuel había solicitado que se redujeran los esponsales que se habían establecido previamente con María Josefa Balverde, hija legítima de don Miguel Balverde y de doña Anna María Josefa Gutiérrez de Bustos, por no tener algún familiar que le diera el consentimiento matrimonial, ya que sus padres habían fallecido, mientras que sus demás familiares se encontraban demasiado distantes como para que resultara práctico solicitárselos. Debido a esto suplicaba a las autoridades civiles que, para satisfacer los requerimientos de la Pragmática, lo reconocieran además como un hombre de bien (pues la sangre pura implicaba la decencia de su poseedor) de tal forma que pudiera obtener el consentimiento de los padres de la pretensa. El auto se llevó a cabo en los tribunales civiles en los que se le respondió otorgándole la licencia para que no hubiera impedimentos en el matrimonio que trataba de efectuar.⁴³

En la misma situación se encontraba don Manuel de Baranda, de la villa de Espinosa de los Monteros, en el Reino de Castilla y vecino desde hacía diez años de Guanajuato. Este joven era hijo legítimo de don José Baranda y doña Francisca de Arroyo, pero como sus padres ya habían fallecido y no disponía de otros parientes a la mano recurrió a las autoridades civiles para que lo autorizaran a casarse con doña María de Huelga y Velásquez, doncella española vecina de Guanajuato.⁴⁴ Por supuesto, aún en estos casos de procedimientos casi meramente administrativos, ocasionalmente aparecían señales de enfrentamientos entre los pretensos y sus familias. Podía darse, por ejemplo, la situación de personas que sí tenían una parentela a la que podían solicitar aprobación para casarse pero que no recurrían a ella porque sabían que no la obtendrían.

Entre ellos podemos contar tal vez a don Manuel Fernando de Portu [Vengpechea]⁴⁵ originario del valle de Ollartu, provincia de Guipúzcoa en los reinos de Castilla y residente en la ciudad de Guanajuato desde alrededor de 1775. Diez años después de su establecimiento en la ciudad, don Manuel había concertado un matrimonio con doña Rosalía de Bustamante, hija legítima de don Francisco Antonio Bustamante y doña Rosalía García de Mallabean y por ese motivo acudió en 1785 ante los tribunales civiles para solicitar que por medio del artículo cuarto de la Real Pragmática se le concediera una licencia para casarse, puesto que no le era fácil pedir ni obtener el consentimiento paterno. Por otro lado, mencionaba que no le interesaba comprobar la hidalguía, ilustre e igualdad de su pretensa pues era notorio que probarlo sería una injuria a tan conocida familia.⁴⁶ Este caso es interesante puesto que el contrayente se acoge al artículo cuarto de la Real Pragmática en el cual se menciona la pérdida del derecho de vínculos. Es posible, por lo tanto, que en España la familia de don Manuel no estuviera de acuerdo con su enlace

matrimonial con aquella muchacha criolla ante la sospecha –tal vez impertinente- de algún problema con su limpieza de sangre o bien simplemente que don Manuel tuviera desavenencias graves con sus padres al grado de preferir ignorar su voluntad con respecto a su matrimonio.

Sin embargo, el impacto de la Pragmática de casamientos podía causar situaciones de violencia mucho mayor y, debido a la importancia social de los involucrados, los conflictos trascendían el nivel privado para entrar en el de lo público, donde nos permiten observar tanto choques insospechados entre padres e hijos como la fuerte pugna entre las autoridades civiles y eclesiásticas por imponer sobre el otro su visión de las cosas.

Cuando los padres iniciaban el proceso, lo hacían con la esperanza de que durante el tiempo que requería la averiguación los hijos desistieran del matrimonio, puesto que mientras durara el juicio el enlace se aplazaba, situación que los padres aprovechaban para recurrir a diversas estrategias y actos para influir sobre la decisión de los contrayentes, tales como la persuasión a través de razonamientos, la violencia física, las amenazas de desheredación y el chantaje afectivo para que rompieran los esponsales. Como era de esperarse en esta situación, conocedores de la pugna entre la legislación civil y la religiosa con respecto al matrimonio, cuando los contrayentes no encontraban apoyo ni en sus padres ni en el Estado para satisfacer sus deseos, solían recurrir al auxilio de la Iglesia. Eventualmente, en casos de presunto abuso parental, incluso apelaban a los servicios de los funcionarios reales.

Al menos a tres estrategias de resistencia podían recurrir los contrayentes para llevar a cabo el matrimonio contraviniendo la voluntad de sus padres, a saber: 1°. la custodia temporal; 2°. el uso del brazo secular para proteger a los pretendidos, y 3°. el matrimonio en secreto.

La custodia temporal consistía en depositar a la mujer en una iglesia o en una casa distinta a la familiar hasta el día de la boda. En ocasiones las mujeres eran depositadas en casas de algunos parientes que estaban de acuerdo con el enlace, pero en otras eran depositadas simplemente en algún hogar decente y honrado para albergar a una doncella aunque no estuviera formado por parentela o amigos de los pretendidos, como vimos en el caso de Balenchana arriba referido. El uso del brazo secular consistía en sacar del hogar a cualquiera de los novios por medio de un cuerpo civil bien armado para ponerlos a salvo de la violencia física o verbal, así como del secuestro ejercidos por los padres. Esta estrategia no fue utilizada por toda la población, sino solamente por la élite dado el alto costo de los servicios de la justicia real para que los sacerdotes sacaran de sus casas a los novios. Finalmente, el matrimonio secreto -probablemente la estrategia más usada- implicaba la dispensa de las amonestaciones para que nadie se enterara de la boda que se pensaba realizar, de tal manera que cuando los padres de los contrayentes se enteraban del plan ya era demasiado tarde para impedirlo.⁴⁷

Entre los procesos que se ajustan a este modelo encontramos, por ejemplo que Don Francisco Moreno, natural de los reinos de Castilla y vecino de la ciudad de Guanajuato, presentó en 1782 al juzgado eclesiástico de Guanajuato una petición para que su pretendida, doña María Rita de Estrada y Madroñero, recibiera custodia temporal en virtud de que se

encontraba por demás molestanda y coartada en su libertad dentro de la casa de su madre, doña María Ygnacia Diez Madroño, la cual se amparaba en la Pragmática y en las autoridades civiles para no consentir el matrimonio. El decidido caballero pidió además a las autoridades eclesiásticas que se le tomara la declaración a su pretensa con respecto a su voluntad de contraer matrimonio con él y se le extrajera de su casa para ponerla en uno de los hogares decentes y honrados de la ciudad.⁴⁸ La respuesta del obispado, como enemigo que era de la Pragmática, no se hizo esperar y se depositó a la novia en la casa de don Joseph Lemos y su esposa doña Mariana Diez Madroño, tía de la pretensa, para que la mantuvieran “en fiel guarda y custodia” hasta que se celebrara el sacramento correspondiente.⁴⁹ En el documento no se mencionan las razones por las cuales la madre no consentía en la boda de su hija, pero por el contexto puede inferirse que dado que la joven pertenecía a una familia de posición económica privilegiada de la Ciudad, la señora posiblemente no consideraba que el novio tuviera la paridad económica y social suficientes para emparentar con ellos.

Más violento todavía fue en 1786 el encontronazo entre la marquesa de San Clemente con su hijo y heredero don Pedro de Busto y la mujer con quien este deseaba casarse. La historia parece haber iniciado en el momento en el que don Pedro comenzó a tener relaciones íntimas con una mulata sirvienta de su casa, de nombre Andrea, hija del también mulato José de Quijas. Profundamente irritada por la situación y la vergüenza que, según su criterio, esta implicaba para su familia y para Dios, la marquesa, viuda de don Francisco de Busto y vecina de la ciudad de León, acusó de desobediencia a su hijo ante las autoridades civiles y ordenó detenerlo por medio de la fuerza hasta que renunciara a su amistad ilícita. No conforme con ello, cuando Andrea recurrió al juez eclesiástico de Valladolid para procurar la libertad de su pareja, la marquesa la tildó de embustera por haber mentido al presentarse falsamente como esposa de su hijo, como española y, además, por ocultar la calidad distinguida de su vástago. Por su parte, la mulata arguyó que si se había presentado de esa manera ante el juez eclesiástico había sido para pedir que se dejara en libertad al que ella ya consideraba su “esposo”, al que tenían preso con engaños por disposición de su madre para quitarle su compañía con el pretexto de alejarlo del vicio de ebriedad. Como puede verse, como parte de su estrategia para cumplir con sus deseos la madre había acudido a los tribunales civiles que sabía iban a apoyar su decisión esgrimiendo la Pragmática, mientras que, conocedora de la postura de la Iglesia al respecto, la estrategia de la novia fue acudir a las autoridades eclesiásticas.

En fin, brevemente expuesto el incidente, la solución planteada por las autoridades civiles a la marquesa fue la siguiente: Que en caso de que al ser puesto en libertad don Pedro llevara a efecto el matrimonio con la mulata Andrea, quedaba expuesto a las penas civiles de desheredación impuesta por el artículo cuarto de la Real Pragmática para que él y sus descendientes quedaran privados de suceder y gozar del título de Castilla.⁵⁰

En todos los casos arriba expuestos las relaciones de dominación ejercidas por parte de los padres son evidentes. En algunos casos la sumisión de los hijos es también clara, pero en otros hay una resistencia a obedecer las decisiones de los padres por considerarlas injustas sin importar si son encarcelados o se les retiene por la fuerza en la casa paterna, si son

tratados con dulzura para disuadirlos de su enlace con la persona con la que según ellos no les convenía casarse o si son “molestados” dentro de los hogares para obligarlos a ceder.

Llegados a esto, vale la pena preguntarnos si ante las contradicciones de las legislaciones civiles y eclesiásticas que se dieron en el siglo XVIII, los padres eran los infractores del orden establecido desobedeciendo la legislación eclesiástica sobre el matrimonio, o si eran los contrayentes los que eventualmente lo infringían eligiendo a la persona con la que querían contraer matrimonio al margen de la normatividad estatal materializada en la Pragmática. Lo cierto es que las estrategias de negociación entre los padres y los hijos, así como entre éstos y los sistemas normativos eran de diferente naturaleza, algunas conciliatorias, otras, violentas, pero siempre permiten ver que aunque los discursos de poder eran generados fundamentalmente por los grupos hegemónicos, la gente intentaba interpretaciones de la normatividad que le permitiera negociar con el sistema en lugar de simplemente someterse a él.⁵¹ Y, claro, a raíz de estos intentos no dejaban de surgir eventualmente controversias entre familiares y de estos con las autoridades.

Conclusiones

Los casos arriba estudiados nos hablan primordialmente de los miembros de la élite económica y social guanajuatense, puesto que eran ellos quienes pedían juicios de disenso o procesos de limpieza de sangre para contraer matrimonio. Además, por obvias razones, los individuos de los grupos económicamente acomodados eran los únicos que podían influir de manera exitosa sobre los hijos con la amenaza de desheredarlos. Empero, aunque pareciera que solamente los miembros de la élite aparecen en la documentación, esto no es así, puesto que a través de la impugnación de los padres podemos darnos cuenta que muchas de las ocasiones tales impugnaciones se llevaban a cabo porque los hijos querían casarse con alguna persona que no pertenecía a su nivel social y económico, y esto nos permite llegar a miembros de otros grupos de la sociedad.

Como habrá podido notarse, uno de los principales motivos que hubo en Guanajuato para la realización de matrimonios fue la disparidad de fortunas entre los contrayentes y estuvo relacionado hasta cierto punto con la alta movilidad geográfica provocada por la esperanza de beneficios económicos derivados directa o indirectamente de la explotación minera. Sabemos de casos en donde mientras la familia de una de las partes llevaba ya algún tiempo establecida en Guanajuato y había amasado ciertas riquezas y vínculos sociales favorables para su incremento, la otra era un advenedizo sin ninguna de estas cosas, pero deseoso de adquirirlas por medio del trabajo o, si tenía suerte, de alguna alianza matrimonial ventajosa, lo cual la volvía una amenaza para las familias de élite en la conservación de sus bienes. Consecuentemente, la llegada de advenedizos, tanto peninsulares como criollos, tuvieran o no medios aceptables de subsistencia, no era bien vista cuando trataban de usurpar posiciones que a las élites locales les había tomado años conseguir.⁵²

Es cierto que no siempre se trataba de personas recién llegadas tratando de enlazar con familias locales pudientes, y ni siquiera era necesario que hubiera grandes diferencias económicas entre ellos, sino que a veces el problema para la autorización de un matrimonio

era la legitimidad de nacimiento o la pertenencia de alguno de los novios a un grupo racial o mezcla que se considerara inferior al otro y que, de alguna manera restaba el prestigio social a su pretensión y a su familia. En una sociedad estamental como la novohispana la calidad de vecino de una localidad se lograba en buena medida por la cuantía de la riqueza personal, pero también entraban en juego otros criterios cualitativos como el prestigio y el honor;⁵³ por lo mismo, las familias honorables de españoles peninsulares o criollos, por más empobrecidas que pudieran estar, no veían con buenos ojos los matrimonios de sus descendientes con personas de un grupo inferior, sino que aspiraban, en función de la estima en que se tenían, a ser tomadas en cuenta por sus iguales con mejor condición económica. Más infamantes todavía para las familias principales eran los casos en donde, además de una gran diferencia económica entre los contrayentes existía también un gran desnivel social, en donde no sólo se encontraba comprometida la hacienda, sino también el honor.

Gracias a la documentación consultada podemos probar que las relaciones establecidas en la vida cotidiana de los pobladores de Guanajuato no solamente estaban marcadas por las normatividades del momento, sino también por los valores y las pautas culturales largamente seguidas dentro de estas sociedades. Y si bien en la segunda mitad del siglo XVIII muchos matrimonios seguían realizándose en gran medida a voluntad de los padres, en otros casos hay indicios de que el amor entre los contrayentes y la libertad personal eran las razones que los llevaban a establecer esponsales y posteriormente vínculos matrimoniales.

Los contrayentes podían acatar las normatividades, oponerse a ellas, e incluso negociar a partir de ellas a través de una serie de estrategias; es decir, apegarse a la norma cuando les convenía y distanciarse de ella cuando no era así. Estas contradicciones nos hacen reflexionar acerca de la fragilidad o fortaleza de los hijos frente a sus progenitores, ya sea defendiendo su libertad para contraer nupcias con la persona elegida por ellos amparados por los postulados de la Iglesia acerca del libre albedrío, o rechazando las objeciones o las imposiciones paternas al respecto basadas en una legislación vigente y útil para la conservación de la riqueza y el orden social apoyado por el Estado.

Por consiguiente, los documentos utilizados en esta investigación no solamente nos informan de los conflictos familiares que se establecían entre los hijos y sus padres en Guanajuato, sino también de los conflictos entre los poderes civiles y eclesiásticos locales que intentaban resolver cada caso por medio de las respectivas disposiciones realizadas en sus niveles superiores, lo cual nos permite acceder a diversos campos de la realidad en cada uno de los procesos, desde la esfera privada del seno familiar en donde se enfrentaban los padres a los hijos, hasta la esfera pública en donde quienes se enfrentaban eran los poderes establecidos de la Iglesia y el Estado a través de sus representantes en los pueblos y villas de la Nueva España.

Notas y referencias bibliográficas y documentales

- ¹ Coatsworth, John H, *Los orígenes del atraso. Nueve ensayos de historia económica de México en los siglos XVIII y XIX*, México, Alianza Editorial, 1990, p. 72.
- ² También es llamada Pragmática Sanción de Casamientos o de Matrimonios, sancionada en 1776 y promulgada en las provincias americanas en 1778, pero se implementó en la Audiencia de México hasta el 5 de julio de 1779.
- ³ Ginzburg, Carlo, *Mitos, emblemas e indicios*, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 143.
- ⁴ Levi, Giovanni, “Sobre microhistoria” en Peter Burke (ed), *Formas de hacer historia*, Madrid, Alianza Editorial, 2003, p. 121.
- ⁵ Bigamia, concubinato, prostitución, sollicitación, adulterio, entre otros.
- ⁶ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Julio Le Clere, 1888, p. 477.
- ⁷ Dezingher, Enrique, *El Magisterio de la Iglesia*, Barcelona, Herder, 1963, p. 123.
- ⁸ Ortega Noriega, Sergio, “Los teólogos y la teología novohispana sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales. Del Concilio de Trento al fin de la Colonia”, *Del dicho al hecho... Transgresiones y pautas culturales en la Nueva España*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes / Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1999, p. 19.
- ⁹ Dezingher, Enrique, *Op. Cit.*, p. 280.
- ¹⁰ Las proclamas o amonestaciones ya se habían establecido normativamente desde el Concilio de Letrán 1215-1216). Pilar Gonzalbo afirma que era muy común que las prohibiciones por consanguinidad o afinidad fueran infringidas con la esperanza de que después de consumado el matrimonio se otorgaría la licencia (Gonzalbo Aizpuru, Pilar, “Afectos e intereses en los matrimonios en la Ciudad de México a fines de la Colonia”. *Historia Mexicana*, Vol. LVI, No. 004 (2007), p. 1124), así que en el concilio también se hizo explícita esta preocupación al establecer los grados de parentesco por consanguinidad, afinidad y espiritual, así como las penas que se imponían en caso de que no fueran respetados tales disposiciones (*El Sacrosanto y Ecuménico*, pp.306-307).
- ¹¹ *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, 4a. ed. Trad. Ignacio López de Ayala, Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, 1798, p. 310-311.
- ¹² Dezingher, Enrique. *Op. Cit.*, pp. 280-281.
- ¹³ *Diccionario de Derecho Canónico*, Trad. Abate Andrés, Tomo 3, Madrid, Imprenta de José C. de la Peña, 1848, p. 289.
- ¹⁴ De acuerdo con la normatividad del Concilio de Trento emanada de la sesión XXIV, específicamente de los capítulos II, III, IV y V. *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, pp. 305-310.
- ¹⁵ Alonso, María Luz, “El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real (Sobre vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776)”. *Cuadernos de Historia del Derecho* 4 (1997): 61-89. Web. Febrero de 2013, p. 63.
- ¹⁶ *Ibidem*, p. 66.
- ¹⁷ *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Tomo 9, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1850, p. 315.
- ¹⁸ Antes de esta Pragmática, en *Las Siete Partidas* se mencionaba que la edad mínima para que los novios contrajeran nupcias sin la autorización paterna era de 23 años para las mujeres y de 25 para los hombres. Ver en *Las Siete Partidas*, Vol. II, partida Cuarta, título XIII, p. 95.
- ¹⁹ *Los Códigos españoles concordados y anotados*, *Op.Cit.*, p. 315.
- ²⁰ *Idem*.
- ²¹ Konetzke, Richard, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, Vol. III, Tomo I, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas/ Instituto Jaime Balmes, 1962, p. 439.
- ²² *Los Códigos españoles concordados y anotados*, *Op. Cit.*, pp. 315-316.
- ²³ Marín Tello, María Isabel, “Yo y mi hija gozamos de distinción en nuestra clase. La oposición de los padres al matrimonio de sus hijos en Valladolid en Michoacán, 1779-1804”, *Estudios Michoacanos VIII*, BarbaraSkinfill Nogal y Alberto Carrillo Cázares (Coords.), Zamora, El Colegio de Michoacán, 1999, p. 203.
- ²⁴ *Ibidem*, pp. 202-203.

- ²⁵ Socolow, Susan Migden, “Conyuges aceptables: la elección de consorte en la Argentina Colonial, 1778-1810” en Asunción Lavrin (Coord), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica, siglos XVI-XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/ Grijalbo, 1991, p. 232.
- ²⁶ Ginzburg, Carlo, *Op. Cit.*, p. 143.
- ²⁷ Caño Ortigosa, José Luis, *Guanajuato en vísperas de la independencia: La élite local en el siglo XVIII*, Sevilla, Universidad de Sevilla/ Universidad de Guanajuato, 2011, p. 17.
- ²⁸ Commons, Aurea, *Las intendencias de la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Históricas/ Instituto de Geografía-UNAM, 1993, p. 60.
- ²⁹ Archivo Histórico de la Universidad de Guanajuato (AHUG), Fondo Ayuntamiento de Guanajuato, Salubridad y Asistencia, Serie: Protocolo de Cabildo, Caja 1/ exp. 1/ f. 1.
- ³⁰ Fernández de Souza, Juan de Dios, *Carta consolatoria a la ciudad de Guanajuato en la sensible muerte de su zeloso apóstol el padre rector Ignacio Raphael Coromina*, Edición facsimilar de la de 1764, Guanajuato, Gobierno del Estado de Guanajuato, 1992, p. 66.
- ³¹ Guevara, María, *Guanajuato diverso: sabores y sinsabores de su ser mestizo (siglos XVI a XVII)*, Guanajuato, Ed. La Rana, 2000, p. 184.
- ³² AHUG, Fondo Ayuntamiento, Protocolo de Cabildo, Caja 4, Leg. 9, exp. 14, 22 de nov. 1796.
- ³³ La Iglesia Católica consideraba como legítimos dos tipos de matrimonios: el matrimonio directo y el matrimonio por poder. La diferencia radicaba en que el primero se hacía expresando palabras en tiempo presente y en forma personal, mientras que el segundo se efectuaba enunciando palabras en tiempo futuro y a nombre del interesado por parte de un representante suyo autorizado para ello.
- ³⁴ Marre, Diana, “La aplicación de la Pragmática Sanción de Carlos III en América Latina: una revisión”, *Quaderns de l’Institut Català d’Antropologia*, Vol. 10 (1997), p. 219. Web. Dic. 2012.
- ³⁵ Brading, David, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 404.
- ³⁶ Archivo General de la Nación (AGN), Ramo Clero Regular y Secular, vol. 79, ff. 208-208v.
- ³⁷ Gonzalbo Aizpuru, Pilar, “Afectos e intereses en los matrimonios en la Ciudad de México a fines de la Colonia”. *Historia Mexicana*, Vol. LVI, No. 004 (2007), p. 1121.
- ³⁸ Archivo Histórico Municipal de León (AHML), Caja 1788- 1789, exp. 24, 16 de mayo 1788.
- ³⁹ Como sostiene Verena Stolcke, los procesos de limpieza de sangre no eran nada nuevo para la época, sino que habían sido instituidos en la América hispánica desde el siglo XVI para distinguir a los cristianos viejos y los indios de los cristianos de ascendencia judía y musulmana (moriscos), mientras que en el siglo XVIII dichos procesos sirvieron para diferenciar a los españoles de otros grupos como negros, mulatos, castizos y mestizos. Stolcke, Verena. “Los mestizos no nacen sino que se hacen”. *Avá. Revista de Antropología*, 14 (2009). Web. Enero de 2013.
- ⁴⁰ Altamirano Prado, Ana Lilia, “Dispensas matrimoniales. Una fuente para el estudio de la familia. Caso de la parroquia de Culiacán, 1750-1779”. Tesis de Maestría en Historia, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2008, p. 66. Web. Dic. 2012.
- ⁴¹ El documento se encuentra muy deteriorado y no se pudo consultar en su totalidad.
- ⁴² Archivo Histórico Manuel Castañeda Ramírez “Casa Morelos” (AHMC), Fondo Parroquial/sacramental/matrimonial, Caja 01600, 23 de julio 1782.
- ⁴³ Archivo Histórico Manuel Castañeda (AHMC), Fondo Parroquial/sacramental/matrimonios, Caja 01617, 24 de mayo 1786.
- ⁴⁴ Archivo Histórico de la Universidad de Guanajuato, (AHUG), Fondo Ayuntamiento de Guanajuato, Grupo documental Relaciones Humanas, Caja 4/ leg. 9/ exp. 15, 11 de enero 1796.
- ⁴⁵ Apellido de paleografía dudosa.
- ⁴⁶ Archivo Histórico de la Universidad de Guanajuato, (AHUG), Fondo Ayuntamiento de Guanajuato, Grupo documental Relaciones Humanas, Caja 3/ leg. 4/ exp. 15, 18 de mayo 1785.
- ⁴⁷ Seed, Patricia, *Amar, Honrar y Obedecer en el México Colonial. Conflictos en tomo a la elección matrimonial 1574-1821*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/ Alianza Editorial, 1991, p. 104.
- ⁴⁸ Archivo Histórico Manuel Castañeda (AHMC), Fondo Parroquial/sacramental/matrimonial, Caja 01600, 1782)

⁴⁹ Archivo Histórico Manuel Castañeda (AHMC), Fondo Parroquial/sacramental/matrimonial, Caja 01600, 1782.

⁵⁰ Archivo Histórico Municipal de León (AHML), Caja 1785-1786, exp. 27 de nov. 1786.

⁵¹ Levi, Giovanni. *Op. Cit.*, p. 121.

⁵² Pastor, María Alba, *Crisis y recomposición social. Nueva España en el tránsito del siglo XVI al XVII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 52-53.

⁵³ Serrano Ortega, José Antonio, *Jerarquía territorial y transición política*, Zamora, El Colegio de Michoacán / Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, 2001.

Fuentes consultadas

Archivos

Archivo General de la Nación (AGN). Ciudad de México-México. Ramo Clero Regular y Secular.
Archivo Histórico Manuel Castañeda “Casa Morelos” (AHMC). Morelia-México. Fondo Parroquial/sacramental/matrimonios.
Archivo Histórico Municipal de León (AHML), León-México.
Archivo Histórico de la Universidad de Guanajuato (AHUG) Guanajuato-México. Fondo Ayuntamiento de Guanajuato, Grupo documental Relaciones Humanas, Serie: Protocolo de Cabildo.

Bibliografía

- Alonso, María Luz, “El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real (Sobre vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, No. 4, (1997), pp. 61-89.
- Altamirano Prado, Ana Lilia, *Dispensas matrimoniales. Una fuente para el estudio de la familia. Caso de la parroquia de Culiacán, 1750-1779*, Tesis de Maestría en Historia, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2008.
- Brading, David A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- Caño Ortigosa, José Luis, *Guanajuato en vísperas de la independencia: La élite local en el siglo XVIII*, Sevilla, Universidad de Sevilla/ Universidad de Guanajuato, 2011.
- Coastworth, John H., *Los orígenes del atraso. Nueve ensayos de historia económica de México en los siglos XVIII y XIX*, México, Alianza Editorial, 1990.
- Commons, Aurea, *Las intendencias de la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Históricas/ Instituto de Geografía-UNAM, 1993.
- Dezinger, Enrique, *El Magisterio de la Iglesia*, Barcelona, Herder, 1963.
- Diccionario de Derecho Canónico*, t. III, trad. Abate Andrés, Madrid, Imprenta de José C. de la Peña, 1848.
- El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, 4a. ed., trad. Ignacio López de Ayala, Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, 1798.
- Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Julio Le Clere, 1888.
- Fernández de Souza, Juan de Dios, *Carta consolatoria a la ciudad de Guanajuato en la sensible muerte de su zeloso apóstol el padre rector Ignacio Raphael Coromina*, Edición facsimilar de la de 1764, Guanajuato, Gobierno del Estado de Guanajuato, 1992.
- Ginzburg, Carlo, *Mitos, emblemas e indicios*, Barcelona, Gedisa, 1999.

- Gonzalbo Aizpuru, Pilar, “Afectos e intereses en los matrimonios en la Ciudad de México a fines de la Colonia”, *Historia Mexicana*, Vol. LVI, No. 004 (2007), pp. 1117-1161.
- Guevara, María, *Guanajuato diverso: sabores y sinsabores de su ser mestizo (siglos XVI a XVII)*, Guanajuato, Ed. La Rana, 2000.
- Konetzke, Richard, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, Tomo I, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas/ Instituto Jaime Balmes, 1962.
- Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, glosadas por el Sr. Dn. Gregorio López del Consejo Real de las Indias*, Vol. II, Valencia, Imprenta de Benito Montfort, 1767.
- Levi, Giovanni. “Sobre microhistoria”, en Peter Burke (Ed.), *Formas de hacer historia*, Madrid, Alianza Editorial, 2003.
- Los Códigos españoles concordados y anotados*, tomo 9, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1850.
- Marín Tello, Ma. Isabel, “Yo y mi hija gozamos de distinción en nuestra clase. La oposición de los padres al matrimonio de sus hijos en Valladolid en Michoacán, 1779-1804”, *Estudios Michoacanos VIII*, coordinado por BarbaraSkinfill Nogal y Alberto Carrillo Cázares, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1999, pp. 201-220.
- Marre, Diana, “La aplicación de la Pragmática Sanción de Carlos III en América Latina: una revisión”, *Quaderns de l’Institut Català d’Antropologia*, No. 10 (1997), pp. 217-249.
- Ortega Noriega, Sergio, “Los teólogos y la teología novohispana sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales. Del Concilio de Trento al fin de la Colonia”, *Del dicho al hecho... Transgresiones y pautas culturales en la Nueva España*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/ Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1999.
- Pastor, María Alba, *Crisis y recomposición social. Nueva España en el tránsito del siglo XVI al XVII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- Seed, Patricia, *Amar, Honrar y Obedecer en el México Colonial. Conflictos en tomo a la elección matrimonial 1574-1821*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/ Alianza Editorial, 1991.
- Serrano Ortega, José Antonio, *Jerarquía territorial y transición política*, Zamora, El Colegio de Michoacán/ Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, 2001.
- Socolow, Susan M., “Conyuges aceptables: la elección de consorte en la Argentina Colonial, 1778-1810”, en Asunción Lavrin (Coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica, siglos XVI-XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/ Grijalbo, 1991, pp. 229-270.
- Stolcke, Verena, “Los mestizos no nacen sino que se hacen”, *Avá. Revista de Antropología* (en Línea) No. 14 (2009) s/p.